Año económico de 1879-80. Viérnes 13 de Febrero. Núm. 190.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, per trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16—En las demás provincias, en las prinaipales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

TERCERA SECCION.

Don Fernando Gomez Cuquejo, Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21, Fiscal militar por dicha plaza.

Habiéndose fugado de la Caja de Recluta de esta capital el soldado Manuel Iglesias Vila perteneciente al segundo alistamiento de 1874, hijo de Tomás y de Maria, natural de Matamá, parroquia de San Pedro, provincia de Pontevedra:

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por primer edicto al mencionado Manuel Iglesias Vila, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad para su presentacion en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; en inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo, se continuará la causa y fallará en rebeldía por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 4 de Febrero de 1880.—Fernando Gomez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE.

1.ª *decena de Febrero de* 1880.

Nota de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

Dias	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Nombre y clase de los artículos.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pts. Cs.
10	D. Eduardo A. Leon	Orense	Harina del comercio de 1.ª	7 qles. mts.	63
id.	El mismo	idem	Id. id. de 2.ª	14 id. id.	60·85
id.	El mismo	idem	Id. id. de 3.ª	7 id. id.	58·62
id.	El mismo	idem	Cebada	13 fanegas	11

Orense 11 de Febrero de 1880.—El Comisario de Guerra, Venancio R. Solis.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Irijo.

Con objeto de proceder á la rectificacion del amillaramiento que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito para el año económico de 1880 á 81, se hace saber á los contribuyentes de este distrito así vecinos como forasteros que hubiesen esperimentado alteracion alguna en su capital respectivo, presenten relacion justificada conforme está prevenido en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los 20 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Irijo Febrero 9 de 1880.—El Alcalde, Francisco Otero.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

El Sr. Juez de este partido en causa contra Liborio Quintela, conocido tambien con el nombre de Gregorio y otros, sobre lesiones graves á Manuel Fernandez [illegible] se originaron su muerte, se ha servido dictar la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Orense á 7 de Abril de 1879: el Sr. D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido, habiendo visto la presente causa que tuvo principio en 10 de Junio del año próximo pasado instruida de oficio contra Francisco Vazquez Cantona, natural de la parroquia de Viña, alcaldia de Cea, partido del Carballino, vecino de Rairo, parroquia de Santa Eufemia del Centro de esta capital, soltero, hijo de Antonio y de Benita, criado doméstico de don José Nóvoa, de 17 años, sin instruccion en leer y escribir, no consta que haya sido antes procesado; D. Tadeo Nóvoa y Nóvoa, natural y vecino de dicho Rairo, hijo de D. Joaquin y doña Vicenta, casado, propietario, de 26 años de edad, tiene dos hijos, instruido en leer y escribir, tampoco ha sido anteriormente procesado; Benito Deza Pereira, de la misma naturaleza y vecindad que el anterior, casado, con dos hijos, siéndolo el de Matias y Josefa de 28 años, conocido por Caña, labrador, sin instruccion en leer y escribir, tampoco ha sido procesado; Florentina Graña, hija de padre incógnito y de Tomasa, natural de Niñodaguia, alcaldia de Junquéra de Ambia, y con residencia accidental en la casa de la marquesa de Leis en el término de Rairo, soltera, de 20 años de edad, criada doméstica, no consta que haya sido procesada, sin instruccion en leer y escribir; Benito Rodriguez Garcia, natural de Santa Maria de la Barra, alcaldia de Coles, casado, labrador y casero de la marquesa de Leis, hijo de Domingo y de Ignacia, no saber leer ni escribir, ni ha sido procesado; Ramon Iglesias, procedente de la Inclusa de esta capital, soltero, aprendiz de sastre y labrador, de 15 años y tres meses de edad, vecino del caserío del marqués de Leis, término de Rairo, parroquia citada de Santa Eufemia del Centro, no sabe leer ni escribir, ni consta que haya sido procesado; José Lopez Quintela, hijo de Justo y de Josefa, soltero, labrador jornalero, de 24 años, natural y vecino del lugar del Besteiriños, parroquia de San Salvador de Bubal, alcaldia de Carballedo, partido de Chantada, no sabe leer ni escribir, ni ha sido antes procesado; Francisco Lopez Quintela, hermano del anterior, soltero, labrador jornalero, de 29 años de edad, sin instruccion alguna y de la propia naturaleza y vecindad, tampoco consta haya sido procesado, y Liborio Quintela, conocido por Gregorio, hijo de padre incógnito y de Lorenza Quintela, natural y vecino del mencionado lugar de Besteiriños, parroquia de San Salvador de Bubal, Ayuntamiento de Carballedo, partido de Chantada, soltero, labrador, licenciado del Ejército, de 27 años de edad, sin instruccion en leer y escribir, no consta que haya sido procesado, estándolo ahora y todos ellos sueltos, menos Francisco Lopez Quintela que se halla preso en esta cárcel pública, sobre muerte violenta á Manuel Fernandez á consecuencia de la lesion grave que con instrumento contundente le infirieron en la cabeza la noche del 9 del expresado mes de Junio:

1.° Resultando que yendo como á las cinco y cuarto de la mañana del 10 de Junio el Presbítero D. Camilo Rios, de este domicilio, por el camino de los términos de Rairo y en direccion á este mismo pueblo á decir misa, observó que en el expresado camino y próximo á la casa del señor marqués de Leis se encontraba tendido en el suelo y bañado en sangre que derramaba por la cabeza Manuel, criado de D. Tadeo Nóvoa, de una herida grave que tenia en la indicada region, y que en la duda de si se hallaba vivo ó muerto procuró informarse, aproximándose y dirigiéndole algunas preguntas que no contestaba sino con ligeras señales ó movimiento de cabeza, y entonces dió parte al Alcalde pedáneo mas inmediato y adoptó las medidas conducentes para prodigar al herido los auxilios espirituales que su estado reclamaba, el cual á las preguntas dirigidas por dicho Presbitero acerca del agresor indicaba con sus movimientos de cabeza inclinándola hácia la caseria del Marqués:

2.° Resultando que puesto en conocimiento del Juzgado el anterior suceso se constituyó inmediatamente en el parage donde tuvo lugar y en él fué hallado poco mas allá del caserio del marqués de Leis, tendido en el camino que de Orense conduce al pueblo de Rairo, el herido que lo estaba sobre el parietal izquierdo con una lesion de forma irregular de la que salia porcion de masa encefalica, notándose además que á la distancia como de veintiseis pasos habia porcion de sangre en el suelo, y en la misma direccion á diez y nueve pasos está la portada principal de la mencionada casa, encontrándose ademas un sombrero hongo y negro con una rotura en la parte superior, y por último tres palos, uno de castaño de tres cuartas y una pulgada de largo, otro de aliso de seis cuartas y media de largo y otro de encina ó alcornoque de ocho cuartas y una pulgada de longitud fólio 4 vuelto:

3.° Resultando del informe de los Facultativos forenses que el herido lo estaba en el parietal izquierdo con una lesion de forma irregular, de la que salia porcion de masa encefalica, indicando esto la fractura del referido hueso; que dicho herido aunque presentaba síntomas de vida indicada por la respiracion, la calorificacion y circulacion, no hablaba ni tenia conocimiento para declarar, fólio 8 vuelto:

4.° Resultando [illegible] ó declaracion de [illegible] los mismos profesores que el referido herido llamado Manuel, criado de D. Tadeo Nóvoa, no se le encontró mas lesion que la descrita en la anterior declaracion y era de forma irregular hecha con un cuerpo contundente de borde algo cortante situada en el parietal izquierdo con fractura de este hueso, habiendo salido por la misma alguna masa encefalica correspondiente al lóbulo superior del cerebro de la que extrajeron con las pinzas algunas esquirlas del mencionado hueso y un retazo de paño, que por su forma, dimensiones y calidad indicaba ser del sombrero que se encontró al lado del enfermo en el camino: que dicho enfermo continuaba todavia sin conocimiento y solo se apreciaba que tenia vida por el pulso y demas síntomas ya mencionados: que por esta razon y atendiendo el sitio donde fué herido y á las partes que ha interesado lo conceptuaban de gravedad é inminente peligro y de difícil curacion, y que con el fin de evitar en lo posible una congestion le hicieron la oportuna cura dejándolo en el Hospital donde habia sido trasladado, en su conveniente posicion, encargando al enfermero de guardia cuidase de que hiciese los movimientos menos posibles con la cabeza.

5.° Resultando que los mismos Profesores y en el propio dia pasaron á la cárcel donde se encontraba el procesado Francisco Vazquez y reconocido este que se quejaba de dolores en la articulacion conso femineal izquierda y en la cabeza hallando en la primera un insignificante equimosis que le impedia hacer los movimientos de extension y flexion de la extremidad correspondiente, y en la cabeza una pequeña hinchazon en la parte media del parietal izquierdo, cuyas lesiones á beneficio de los medicamentos que le propinaron supusieron que sanarian dentro de pocos dias:

6.° Resultando que el dia 14 del susodicho mes de Junio y hora de las once de la mañana comparecieron los dos Facultativos para dar cuenta al Juzgado de que acababa de fallecer á las diez y media de su mañana el lesionado Manuel Fernandez confirmándose así el pronóstico que desde un principio habian formado respecto de su gravedad, y habiéndoles puesto de manifiesto los tres palos ya descritos aseguraron que á su modo de entender solo con uno de ellos que es el mayor pesado y con cuatro bordes cortantes pudo verificarse la herida reconocida, reservándose para asegurarlo con mas certeza la diseccion anatómica del difunto:

7.° Resultando que practicada la indicada operacion no reconocieron en el cadáver mas vestigios de lesion que una herida trasversal situada en el ocipital izquierdo como de unos dos centímetros y medio de longitud que parecia haber sido hecha con algun cuerpo contundente y borde cortante y que estaba fracturado el mencionado hueso parietal, correspondiendo este á la herida observada en el cuerpo [illegible] con la diferencia de que el agujero no era de la misma forma que la que se apreció en aquel pues era redondeada aunque irregular y de la forma del agujero que se reconoció en el sombrero como de medio duro de plata de extension: que la caja huesosa presentaba ostensiblemente la herida profunda de la masa encefalica correspondiente al lóbulo superior izquierdo de la que extrajeron algunas esquirlas y un pedazo de forro del sombrero, y congestionado el resto de la masa encefalica, deduciendo de todos estos antecedentes que la herida por la forma que presentaba en el hueso y teniendo en cuenta las esquirlas y forro que se extrajo de la masa encefalica debió haber sido producida por algun apero de labranza como vulgarmente se dice en este pais «sacho de mano ó petola» y causa ocasional é inevitable de la muerte debida á dicha fractura y lesion de la masa encefalica y á una congestion cerebral que se verificó en los dias que permaneció en el Hospital (folio 57):

8.° Resultando que el lesionado Francisco Vazquez Cantona quedó completamente sano el 16 del expresado mes de Junio (folio 80):

9.° Resultando que en la mencionada tarde del 9 de Junio y hora poco mas ó menos de las siete estaban espigando cebada en uno de los terrenos de la casa de campo del marqués de Leis Rosa Quintela, su hermana Ponciana, su esposo Benito Rodriguez Francisco y José Lopez y pasando á campo atraviesa por dicho parage Francisco Vazquez y Manuel Fernandez, criados de D. Tadeo y D. José Nóvoa y habiéndoles reconvenido el Benito y su consorte porqué causaban daño pudiendo excusarlo, marchando por el camino replicó el Manuel segun unos «que ahora hablaban porque estaban juntos pero que á la noche no chillarian» y segun otros «ahora hablais mucho porque estais juntos pero á la noche no chillareis» folios 4 vuelto, 13, 19, 2[illegible] 31 vuelto, 44, 58, 137, 141. Hecho probado:

10. Resultando que los dos referidos Francisco Vazquez y Manuel Fernandez se dirigieron á seguida á la casa de campo de Manuel Castro Rodriguez, y sentándose en la puerta de la misma con Avelina y Vicenta Castro, hijas de aquel, permanecieron conversando con ellas hasta la hora de las diez de la noche en que fueron llamadas por su expresado padre para que entrasen á cenar, como lo verificaron, invitando tambien al Fernandez y Vazquez para que les acompañasen, lo cual reusaron marchándose inmediatamente, ignorando en que direccion, quedando además dentro de la casa con la familia de Castro D. Tadeo Nóvoa, que habia llegado poco despues de anochecido y Benito Deza que tambien se presentó acompañando al jóven Gerardo Castro que habia ido por dos cuartillos de vino para la cena al inmediato pueblo de Rairo, folios 33 y

vueltos 35, 36, 37 y 39. Hecho probado. Que el Benito dijo al Nóvoa reprendiese á su criado para que no pasase por las heredades, pareciendo en esto Manuel Fernandez y Francisco Vazquez que habian pasado y volvieron atrás, bajando entonces de la casa Francisco y José Lopez y diciendo Francisco Vazquez «ajo que es este» empezó á dar palos á Francisco Lopez, tomando parte tambien Manuel Fernandez y José Lopez, unos contra otros, observando varios de los testigos presenciales de la riña que Francisco Lopez con un rodo que tenia en la mano descargó un fuerte golpe en la cabeza á uno de los dos jóvenes criados de los Nóvoas derribándolo al suelo, folios 45, 132, 138, 141 y 143, cuyo rodo aunque fué visto por otros al lado del herido, folios 90 vuelto, 92, 94 vuelto, 95, 96 y 99, desapareció de aquel paraje sin saber quien se lo llevara. Hechos tambien probados.

11. Resultando que celebrados diferentes careos entre los procesados para desvanecer las dudas y contradicciones que se notaban en sus respectivas declaraciones, nada se adelantó en este particular que merezca consignarse, sinó que Francisco Lopez dió un palo á Francisco Vazquez, que el Francisco niega cuanto se le pregunta, y su hermano José afirma que estuvieron ambos en las heredades del Marqués cuando pasaron los criados de los Nóvoas, añadiendo el José que por miedo á su hermano, ha vacilado y le ha costado responder el que estuvieron por la tarde en las heredades; que D. Tadeo y otros presos le aconsejan que declare contra su hermano, pero que no Benito Rodriguez el cual fué á apaciguar la riña ó á los reñidores; porque no sabe quienes eran; que el citado José Lopez, careado con D. Tadeo Nóvoa despues de varias réplicas y contradicciones, en cada palabra convino al fin en que llegó al sitio con su hermano, y este vino con Benito, el de Rairo, de palabras y dice que no sabe mas á donde fué ni con quien y de mal humor rechaza las preguntas contestando que nada sabe, conservando el D. Tadeo su calma y buena aptitud, folio 72 vuelto: que careado el mismo procesado con Benito Rodriguez al expresar este á aquel que estuvo presente en el acto de los palos y debia saber quien los [illegible] y á quien, porque lo presenció, insistia en su negativa, diciendo que si vió reñir no el batirse á palos, siempre vacilante en su modo de expresarse y accionar, y precavido parado y prevenido en palabras y contradiciéndolas; y el Benito se expresaba con toda calma y sosegada aptitud y regular razonamiento, notándose en dicho Francisco en el careo último con Ramon Iglesias los mismos síntomas de descomposicion, agitacion y desasosiego, folio del [illegible]0 al 65 y del 70 al 74.

12 Resultando que el José Lopez Quintela negó en su inquisitiva folio 46, haber estado en la riña de que nos venimos ocupando aunque oyó el ruido que producia y dar palos, sin saber quien ni á quien ni que resultaran heridos Manuel Fernandez y Francisco Vazquez mediante á que se fugó del sitio, añadiendo que ignoraba si su hermano Francisco tomó parte en la refriega, y que si se fugó fué por temor de que se le atribuyesen participacion en aquellos sucesos, ignorando tambien porque se fugase su hermano Francisco con quien se habia reunido entre doce y una del dia de hoy (era el 12 de Junio) casualmente en una casa de la costurera llamada Rosaria, calle de los Cortadores en donde fueron capturados por la Guardia civil y conducidos á la cárcel, y afirmó haber estado con su hermano en el parage donde se ocupaban en espigar cebada Benito Rodriguez y demas sugetos ya mencionados, y que se enteró de lo que ocurrió al atravesar Manuel y Francisco criados de los Nóvoas por aquella heredad al ser reprendidos por la Ponciana y su marido y la contestacion que dieron de que hablaban así por estar muchos juntos y que si fuera de noche no chillarian.

13 Resultando de la inquisitiva de Francisco Lopez que afirma haber estado con su hermano la noche del 9 de Junio en la casa del casero del Marques de Luis Benito Rodriguez y su familia; y despues de cenar se fueron á la cama y no durmió en ella porque se vino á Orense despues de cenar, que no hizo nada en Orense, ni sabe ni da razon de otra cosa alguna, y tan pronto dice una cosa como otra sin fijeza ninguna, lo cual se nota tambien al interrogarle acerca de que estuvo espigando y al pasar por allí Manuel y Francisco criados de los Nóvoas les dijo «atrás, atrás» pues contestó «que ni sabe nada acerca de lo que se le pregunta porque llegó á casa ya de noche» pero ahora añade «que espigó muy poco tiempo pero que no vió á los de Rairo» folio 48 al 50 vuelto.

14 Resultando que Benito Rodriguez Garcia y D. Tadeo Nóvoa se limitaron á intentar separar y pacificar á los de la refriega sin poderlo conseguir: que como á las seis ó siete de la mañana del siguiente dia llegaron Francisco y José Lopez Quintela á la casa de Rosario Quintela [illegible] conversacion sobre el suceso de la noche anterior manifestó el Francisco Lopez que no solo le diera el golpe en la cabeza al herido, sino que se le hartara de darle más golpes y palos, folios 136 al 143 vuelto, 146 vuelto y 147 vuelto.)

15 Resultando que Ramon Iglesias, conocido con el apellido de Rey, pidió al Juzgado y lo mismo José Lopez Quintela que ordenase la ampliacion de las inquisitorias que tenian prestadas, y acordado así manifestó el primero que por miedo á Francisco Lopez que le amenazó en la noche del suceso y despues en la cárcel de que le habia de matar ó lo envenenaria si no negaba siempre, ha ocultado: Que instantes despues del suceso en la casa de campo el niño Alberto referia al declarante que el Francisco Lopez habia herido al ya difunto Manuel Fernandez que este llevaba un sacho que el Francisco le hizo caer de un palo y cojiendo dicho instrumento le dió con él al Manuel en la cabeza y despues otros más palos cuando ya estaba caido en tierra, y que el Francisco se presentó allá entónces y amenazó de muerte al que declara y al Alberto, haciendo igual amenaza si confesaban ó no ocultaban el suceso á su hermano José Lopez, y este último que tiene miedo á su hermano porque le ha amenazado con que lo mataria si decia la verdad, que por eso la ha ocultado y aun hoy no se atreve á decirla ni culpar á su hermano aunque cree que lo merece porque él fué el que hirió y golpeó al Manuel Fernandez de lo que están inocentes todos incluso el declarante ménos su hermano, folios 166 á 168 primera pieza.

16. Resultando que ofrecido el procedimiento á Ramona Gonzalez, viuda, vecina del lugar de la Iglesia, parroquia de Tamallancos, Alcaldía de Villamarin, madre del finado Manuel Fernandez renunció á mostrarse parte y elevada la causa á plenario se propuso y suministró por Francisco Lopez Quintela, D. Tadeo Nóvoa, Benito Daza Pereira, Benito Rodriguez Garcia, Ramon Iglesias, José Lopez Quintela, Francisco Vazquez Cantona y Liborio Quintela durante el trámite de prueba la que conceptuaron conveniente, sin que ya en el referido plenario figurase [illegible] tambien indagada Florentina Graña en razon á que en el sumario quedó demostrada su inculpabilidad y ni siquiera se la declaró procesada.

17 Resultando que el Promotor fiscal pide se imponga á Francisco Lopez Quintela como autor del delito de homicidio la pena de 12 años y un dia de reclusion temporal y accesoria, una octava parte de costas, indemnizacion de mil pesetas á los herederos de Manuel Fernandez y que se absuelva libremente á Francisco Vazquez Cantona, *D.* Tadeo Nóvoa, Benito Deza Pereira, Benito Rodriguez Garcia, Ramon Iglesias, José Lopez Quintela y Liborio Quintela, declarando de oficio las costas restantes y las defensas de Francisco Lopez, Liborio Quintela, José Lopez, Francisco Vazquez Cantona, Ramon Iglesias, Benito Rodriguez Garcia, D. Tadeo Nóvoa y *B*enito Deza Pereira, solicitan se les absuelva libremente declarando de oficio las costas.

1.° Considerando: que la existencia de los hechos que acaban de referirse cuya exactitud y veracidad comprueban las páginas apuntadas, convencen de una manera que no dá lugar á la más ligera duda que en la tantas veces citada noche del 9 de Junio próximo pasado y por consecuencia de la riña ó pelea que medió entre los conocidos por los criados de los Nóvoas, Manuel Fernandez y Francisco Vazquez de un lado ó bando, y de otro los procesados Francisco y José Lopez Quintela recibió de aquellos una herida en la cabeza de forma irregular producida con un cuerpo contundente y de borde algo cortante con fractura del hueso parietal izquierdo de la cual [illegible] la masa encefálica, correspondiente al lóbulo superior del cerebro y con tal motivo fué desde luego apreciada de gravedad, inminente peligro y difícil curacion.

2.° *C*onsiderando que por consecuencia de la indicada lesion falleció el infortunado Manuel Fernandez en la mañana del 14 del precitado mes, ó sea á los cinco dias, y de estos antecedentes se deduce que el delito de que se trata es el de homicidio simple definido y penado por el art. 419 del Código penal,

3.° Considerando que el actor convicto del grave y punible delito mencionado fué el Francisco Lopez Quintela.

4.° Considerando que en sentir del que provee no intervino en la comision del insinuado delito, ninguna circunstancia agravante ni la atenuante de haber obrado el culpable por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion, pues segun tiene declarado el Tribunal Supremo se requiere para apreciar la existencia de dicha circunstancia que aparezca probada la causa ó motivo que pudiera agitar las pasiones del agente y esto no sucede en nuestro caso.

5.° Considerando que á pesar de que el acusado Francisco Lopez Quintela articuló y probó en el trámite oportuno que Rosario Quintela y su hija al pasar por la cárcel y preguntándole como estaba su causa, al contestarle que lo mismo, le propuso la primera que si le daba la finca que tenia próxima á la de ella, declararia á su favor, este hecho, caso de ser cierto, no desvirtúa los cargos que resultan del sumario independientemente de lo declarado por estas y otros testigos acerca del indicado particular.

6. Considerando que resulta tambien justificado que en la mencionada riña fué igualmente lesionaco Francisco Vazquez, y sanó de las contusiones á los siete dias, cuyo hecho constituye una falta definida y penada en el art. 602 del Código penal y su conocimiento como incidente del delito principal es de la competencia de este Juzgado á tenor de lo dispuesto en los artículos 653 y 654 del propio Código penal, como quiera que resulta acreditado el fallecimiento del expresado José Lopez Quintela, autor de la insinuada falta, no hay necesidad de ocuparse de este hecho.

7.° Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente.

8.° Considerando que si bien en un principio por la oscuridad que ofrecian las actuaciones sumarias hubo motivos para suponer mas ó menos culpables á los inqueridos en tal concepto D. Tadeo Nóvoa y Nóvoa, Benito Deza Pereira, Francisco Vazquez Cantona, Benito Rodriguez Garcia, Ramon Iglesias, el José Lopez Quintela y Liborio Quintela, desvanecida por completo en el curso sucesivo del proceso aquella oscuridad, y hecha la luz, es hoy procedente la absolucion libre de todos los sugetos referidos.

9.° Considerando que en cuanto á la Florentina Graña, si bien fué indagada por de pronto al ser detenida, desvanecidos como quedaron ya desde luego los indicios que motivaron su detencion, se está en el caso de sobreseer libremente cual ya pudo verificarse al ser alzada dicha detencion:

Visto el artículo citado 419 y el 1.°, 11, 13, 18, 29, 33, 47, 49, 50, 60, 63, 61, regla primera del 82, 91 y 602 tambien citado, todos del Código penal y demás de aplicacion del mismo, y el 271 de la ley provisional ya expresada:

Falla que debe condenar y condena al Francisco Lopez Quintela como autor del delito simple de homicidio, á la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion temporal á la de inhabilitacion absoluta tambien temporal de siete años, cuatro meses y un dia, á la de privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena, é incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.° del supredicho art. 33, á que satisfaga á Ramona Gonzalez, madre del interfecto Manuel Fernandez, 2.000 pesetas por indemnizacion de perjuicios y por último al pago de la octava parte de costas, absolviendo libremente á los otros procesados Francisco Vazquez Cantona, D. Tadeo Nóvoa y Nóvoa, Benito Deza Pereira, Benito Rodriguez Garcia, Ramon Iglesias Expósito y Liborio Quintela, conocido tambien con el nombre de Gregorio, declarando de oficio las siete partes de costas restantes; y sobreseen libremente respecto á Florentina Graña y al José Lopez Quintela; declarando por último el comiso de los tres palos descritos en el sumario, y mandando que se entregue á la referida madre del finado Manuel Fernandez el sombrero que tambien aparece descrito en dicho sumario. Y por esta su sentencia que se consulte con la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con remesa de la causa por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, prévia citacion y emplazamiento de las partes, para lo que se libren las órdenes oportunas, definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Antonio Nieto y Pacheco.=Antemí, Pedro Cardero.

Y no habiendo sido habido, no obstante de las diligencias practicadas, al procesado Liborio Quintela, conocido por Gregorio, natural y vecino del pueblo de Besteiriños, parroquia de San Salvador de Bubal, Ayuntamiento de Carballedo, partido de Chantada, se acordó por providencia de 2 del corriente emplazarle á medio de las oportunas cédulas que se publiquen en el Boletin oficial de la provincia de Lugo á que corresponde dicho partido de Chantada, en el de esta ciudad y en la Gaceta de Madrid para que dentro del término de 10 dias comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito de la Coruña á usar de su derecho en la expuesta causa por medio de Procurador y Abogado que elija, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho, y al efecto expido la presente.

Orense Febrero 5 de 1880.=El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M.ª RAMOS.